

sentantes apostólicos del modo que sigue : I. Legados natos que lo son porque obtienen otra dignidad eclesiástica : tales son en Alemania los arzobispos de Colonia (1) y Praga. En ambos están limitadas las ventajas de la legación á algunos derechos honoríficos, al revés de Sicilia, en cuyo reino la obtiene el monarca, que nombra un tribunal especial para ejercer sus derechos. A esto se llama prerogativa de la corona, fundada en una bula de Urbano II á Rogerio (1099), disputada largo tiempo y confirmada últimamente por Benedicto XIII (1728). II. Enviados efectivos del papa de los cuales hay varias clases : 1) *Legati á latere*, enviados de la mas alta jerarquía, pues siempre son cardenales que reciben sus instrucciones directamente del papa mismo. En el dia no se emplean ya sino en los casos extraordinarios y muy importantes. 2) Nuncios, enviados de segunda clase, en la cual tambien entran á veces otros prelados *cum potestate legati á latere*. Su encargo es segun los casos, temporal ó permanente. Sus poderes se extienden á medida de sus instrucciones especiales, y su admision pende del gobierno cerca del cual son enviados (2). Mas por lo comun no conocen de los pormenores de la administracion eclesiástica interior, reduciéndose al papel de diplomáticos, órganos de las relaciones entre las dos Cortes. 3) Internuncios ó residentes, enviados de tercera clase. III. Los vicarios apostólicos destinados á las comarcas que ó no tienen silla episcopal ó se hallan con jurisdiccion interrumpida por una larga vacante acompañada de disolucion del cabildo. Su nombramiento estriba en el cuidado universal que al papa incumbe y en el derecho de devolucion que le corresponde.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS OBISPOS Y DE SUS ÓRGANOS AUXILIARES (3).

#### § 133. — I. *Carácter del episcopado.*

Es el episcopado la continuacion y cumplimiento de la mi-

(1) Tiene á su favor las bulas de Urbano III, Inocencio IV, Urbano VI, Sixto IV, Julio II, Leon X, Julio III y Pio IV. Cuando se restableció el arzobispado renació con él esta dignidad.

(2) Ya no está en vigor el texto contrario del derecho comun, c. un. Extr. comm. de consuet. (l. 1).

(3) J. Helfer von den Rechten und Pflichten der Bischöfe und Pfarrer, dann deren beiderseitigen Gehülffen und Stellvertreter. Prag. 1832. 2. Th. 8.

sion que Jesucristo dió á los apóstoles para su Iglesia hasta la consumacion de los siglos (1). Fué pues instituido directamente su poder por el mismo Jesucristo. Pero del mismo modo que los apóstoles recibieron juntos y como un solo individuo esta mision, debe el episcopado pertenecer á la unidad, si quiere ser verdadero y legítimo (2). Reside pues el poder apostólico en el conjunto y unidad desde la cual se propaga á cada uno de sus miembros (3). No lo administran estos todo comunalmente, ni pudieran tampoco administrarlo, sino que por el contrario, tienen conforme á disposiciones antiguas sillas fijas y círculos especiales de accion, relacionados por su situacion y extension con consideraciones temporales (4). Cada obispo, segun este arreglo, ejerce en su distrito la administracion que la Iglesia tiene encargada á todo el cuerpo episcopal. Estos distritos se llamaron ántes *parroquias*, y se llaman *diócesis* entre los modernos. Consideradas las atribuciones del episcopado con relacion á su objeto, son de tres maneras (5). En primer lugar pesa sobre él la conservacion y propagacion de la doctrina en su diócesis (*jura magisterii*). En segundo lugar tiene la plenitud de poder para ejercer actos sacramentales (*jura ordinis*). Los obispos comunican al sacerdocio alguna parte de este poder (*jura communia*), reservándose exclusivamente la restante (*jura propria*). A esta clase pertenecen la confirmacion, el orden, la consagracion de los santos óleos, la de iglesias, altares, obispos y reyes y la bendiccion de abades y abadesas, cementerios y vasos sagrados. En tercer lugar abraza el episcopado toda la administracion

(1) Pueden verse las pruebas históricas en el párrafo 9. Del testimonio de la Iglesia convencen los textos siguientes: Irenæus († 201) contra hæreses IV. 26. Quapropter eis, qui in ecclesia sunt, obaudire oportet, his qui successione habent ab apostolis, sicut ostendimus.—Cyprian. († 258) epist. LXXIX. Qui apostolis vicaria ordinationis succedunt.—Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de sacram. ordin. Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt.

(2) Es muy fácil de resolver un punto que generalmente, y sin exceptuar á Belarmino, se ha controvertido seca y erróneamente, á saber, si los obispos han recibido sus poderes inmediatamente de Dios, ó mediatemente por conducto del papa. Por una parte es cierto que cada obispo participa del poder, solo por su union con la unidad, es decir, con la Sede romana. Por otra lo es igualmente que Jesucristo instituyó el episcopado simultáneamente en Pedro y en los apóstoles, y que por consecuencia no han recibido estos su mision mediatemente de la mano de Pedro.

(3) Cyprian. de unit. eccles. Episcopatus unus est, cujus á singulis in solidum pars tenetur.

(4) Can. Apost. 34., c. 6. 7. c. IX. q. 2. (Conc. Antioch. a. 332), c. 27. c. VII. q. 1. (Conc. Carth. a. 397), conc. Trid. Sess. VI. cap. 5 de ref.

(5) Haremos un exámen especial de ellas en el libro que trata del gobierno. Por ahora basta con una ojeada.

diocesana exterior, señaladamente la autoridad legislativa en los negocios de las diócesis y el derecho correlativo de conceder dispensas, la jurisdicción contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la vigilancia sobre los institutos eclesiásticos, la colación de beneficios, la administración de los bienes de la Iglesia y la recaudación de sus rentas. Con motivo de un caso especial que se presentó en la edad media, se dividieron en dos partes estos derechos de administración, llamándolas *lex diocesana* y *lex jurisdictionis*, de manera que pueden reunirse en una misma persona y negocio las dos condiciones de sumisión y exención de un diocesano (1). No están todos acordes en el sentido de la división, puesto que hay quienes por *lex jurisdictionis*, entienden la jurisdicción rigurosamente tal, dejando para la *lex diocesana* todo el poder eclesiástico ménos la jurisdicción y el poder coercitivo que viene á ser su consecuencia; al paso que otros miran la jurisdicción como cosa idéntica que el poder eclesiástico exterior, y limitan la *lex diocesana* al derecho de percibir las rentas y derechos de costumbre, lo cual parece efectivamente más exacto (2). El episcopado trae consigo las distinciones honoríficas de sitial, hábitos especiales, insignias pontificales (3) y tratamiento. Los derechos honoríficos políticos son cosa á parte que depende de la organización de cada estado.

§ 134. — II. De los capítulos. A) Relaciones primitivas entre el presbiterio y la clerecía.

En los tiempos primeros del cristianismo estaba sometido el ejercicio del culto en toda la parroquia á la inmediata autoridad de su obispo, de manera que nada podía hacerse sin su orden (4). A la intermediación del prelado estaban según su respectivo cargo los sacerdotes, los diáconos y el resto de la clerecía, es decir, según la Iglesia latina, los subdiáconos que

(1) C. 18. X. de offic. jud. ord. (l. 31).

(2) Por *lex diocesana* se entendía antiguamente el conjunto del poder episcopal. El glosador Huguccio fué el primero que hizo la distinción en la interpretación de los c. 1. c. X. q. 1. (Conc. Herd. a. 524), c. 34. c. XVI. q. 1. (Idem. eod.).

(3) C. 1. § 9. X. de sacr. unct. (l. 15), Thomassin. Vet. et. nov. eccles. discipl. P. 1. L. II. c. 58.

(4) Ignat. († 110) ad Smyrn. c. 8. Non licet sine episcopo neque baptizare neque agapen facere. Lo mismo se observaba en la reconciliación de los penitentes c. 1. 5. c. XXVI. q. 6. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 14. eod. (Conc. Carth. III. a. 397). Otros documentos pueden verse en Mamacchii Origin. et antiq. christian. Lib. IV. Part. 1. Cap. IV. § III.

acompañaban al diácono en los actos públicos y desempeñaban algunas comisiones, los acólitos que encendían las luces y asistían al altar para cosas de ménos importancia, los exorcistas que conjuraban é imponían las manos á los energúmenos, los lectores que guardaban y leían los libros santos en las reuniones que no eran litúrgicas, los porteros que cerraban el templo y cuidaban del orden exterior, por fin los salmistas para el canto eclesiástico (1). Edad adulta se necesitaba para todos los cargos, de los cuales á las veces se reunían varios en una persona, y como la Iglesia procuraba hacer respetable todo lo que tenía conexión con el servicio divino, cada cargo era materia de un acto solemne de posesión (2). Poco á poco fué reglamentándose esta materia con el auxilio de escuelas episcopales, y llegó á establecerse una escala de antigüedad y aprovechamiento para ascender en los oficios eclesiásticos (3). Cuando las cosas llegaron á este punto, se hizo por sí misma la división de clérigos mayores y menores, superiores é inferiores. Los sacerdotes y diáconos formaban la primera clase, y componían el *presbyterium*, con el cual resolvía el obispo los negocios de mayor interés (4). En sede vacante el *presbyterium* tenía la administración diocesana. Todos los eclesiásticos destinados á una Iglesia constaban en un cánón (5) ó sea matrícula, tomando de aquí el título de *canonici*, que no podían usar los que no la tenían determinada (6).

§ 135. — B) Orígen de la vida canonical.

Para unirse más íntimamente con su clero y consolidar la disciplina eclesiástica, introdujo en su Iglesia el obispo Agustín en el siglo V un método de vida análogo á la de los monjes, reuniendo á ambos cleros en un mismo edificio. Imitáronle otros, y poco á poco se generalizó la opinión de que este arreglo era el tipo verdadero de la vida clerical (7). Cro-

(1) Ya existían estos oficios en el siglo IV, como se ve en los textos que citan las obras de arqueología eclesiástica.

(2) C. 7. 8. 11. 15. 20. D. XXIII (Statut. eccles. antiq.) No eran idénticas en todas las iglesias las ceremonias de este acto.

(3) C. 3. D. LXXVII. (Siric. a. 385) c. 2. D. LIX (Zosim. a. 418).

(4) C. 6. D. XXIV. (Statut. eccles. antiq.), c. 6. c. XV. q. 7. Bingham Origin. Christi. L. II. c. 19.

(5) Conc. Nicæn. a. 325 c. 16., Conc. Antioch. a. 332 c. 2.

(6) Conc. Arvern. a. 535. c. 15.

(7) Conc. Vernens. a. 755 c. II. De illis hominibus, qui dicunt quod se propter Deum tonsurassent — placuit ut in monasterio sint sub ordine regulari, aut sub manu episcopi sub ordine canonico.

dogango, obispo de Metz, compuso con el mismo objeto (760) una regla especial (1), que con sus preceptos de pobreza, sencillez y rígida observancia (2) hizo las veces de un dique robusto contra las avenidas de la depravacion de costumbres (3). Carlo Magno procuró enérgicamente que el clero todo se redujese á vida comun, eligiendo entre la monacal y la canonical (4). Tambien el concilio de Aquisgran (816) recomendó eficazmente la vida canonical, circulando un escrito de Amalario, presbítero de Metz, en el cual iban explicadas las reglas generales de la disciplina eclesiástica y con ellas una instruccion particular para los *canónigos*, tomada de la regla de Crodogango (5). No es pues de extrañar que se extendiera la vida comun hasta á las Iglesias que no tenian obispo, pero sí un número regular de eclesiásticos (6). La organizacion eclesiástica

(1) Labbé la imprimió en treinta y cuatro capítulos Coll. Conc. T. VII. p. 1444. Harduin. Conc. T. IV. p. 1181., Mansi Conc. T. XIV. col. 313. La edicion de ochenta y seis capítulos hecha por Hartzheim Conc. Germ. T. I. p. 96., Harduin T. IV p. 1198. inserta algunas adiciones posteriores. Nuestras citas se refieren á la primera.

(2) Regula Chrodogangi cap. 3. Omnes in uno dormiant dormitorio — et per singula lecta singuli dormiant — et in ipsa claustra nulla femina introeat, nec laicus homo. — Cap. 4. Et postquam completorium cantatum habuerint, postea non bibat nec manducet usque in crastinum legitima hora; et omnes silentium teneant, et nemo cum altero loquatur — nisi si necesse fuerit, et hoc cum suppressione vocis cum grandi cautela. — Cap. 21. Prima mensa episcopi cum hospitibus et cum peregrinis sit. — Secunda mensa cum presbyteris. Tertia cum diaconibus. Quarta cum subdiaconibus. Quinta cum reliquis gradibus. Sexta cum abbatibus, vel quos iusserit Prior. In septima reficiant, qui extra claustra in civitate commanent, in diebus dominicis vel festivitibus præclaris. Sigue un reglamento minucioso para las comidas. — El cap. 22 prescribe la racion de cada uno. — El 23 trata de la de vino, añadiendo: Si vero contigerit, quod vinum minus fuerit, et istam mensuram episcopus implere non potest — fratres non murmurent; sed Deo gratias agant et æquanimitè tolerant. — Cap. 24. Clerici canonici sic sibi invicem serviant, ut nullus excusetur à coquina officio. — Egressurus de septimana sabbato munditias faciat, vasa ministerii sui sana et munda cellerario reassignet. — Cap. 29. Illa media pars cleri, qui seniores fuerint, annis singulis accipiant cappas novas, et veteres quas acceperunt semper reddant, dum accipiunt novas. Et illa alia medietas cleri illas veteres cappas, quas illi seniores singulis annis reddunt accipiant. — Cemisiles autem accipiant presbyteri et diaconi annis singulis binos. — Calciamenta omnis clerus annis singulis pelles baccinas accipiant, solas paria quatuor.

(3) La relajacion del clero en aquellos tiempos de barbarie universal exigia remedios enérgicos de esta clase, y cuyos buenos efectos se palparon muy pronto.

(4) Capit. I. Carol. M. a. 789. c. 71. Qui ad clericatum accedunt, quod nos nominamus canonicam vitam, volumus ut episcopus eorum regat vitam c. 75. Clerici — ut vel veri monachi sint, vel veri canonici. — Capit. I. a. 802. c. 22. Canonici — in domo episcopali vel etiam in monasterio — secundum canonicam vitam erudiantur. — Cap. I. a. 805. c. 9. Ut omnes clerici unum de duobus eligant, aut plentier secundum canonicam, aut secundum regularem institutionem vivere debeant.

(5) Mansi Conc. T. XIV. col. 147-246.

(6) Mucho contribuyeron tambien los papas. c. 3. c. XII. q. 1. (Eugen. II. a. 826).

tica en nada se alteró con la vida claustral: quedó en pié la distincion entre clérigos mayores y menores, siguieron estos sugetos á asistir á la escuela episcopal (1), y los sacerdotes continuaron formando con los diáconos una clase superior que desempeñaba las funciones del antiguo presbiterio.

§ 136. — C) Alteraciones en la edad media.

No conservaron mucho tiempo estos establecimientos su primitiva sencillez. Enriquecidos con pingües fundaciones, y complicados en las cuestiones territoriales de sus respectivos obispos, fueron poco á poco interesándose en asuntos temporales y unos mas pronto, otros mas tarde, relajaron todos la vida comun desde el siglo X al XII (2). Subsistió no obstante la division de canónigos mayores y menores (3) y aun siguieron estos en comunidad dirigidos por un maestreescuela miéntras duraron las cátedras episcopales (4). Al reves de los primeros, que como ya no asistian al *capitulum* (5), sino cuando habian de resolver algo de interes comun, se quedaron con el nombre colectivo de capítulo ó cabildo, haciéndose de dia en dia mas

(1) Regula Chrodogangi c. 2. Ubiqumque se obviaverit clerus junior, inclinatus a priore benedictionem petat; — nec præsumat junior consedere, nisi ei præcipiat senior suus. Les clérigos menores no se sentaban en el coro; se colocaban en las gradas infimas (*in pulvere*). Al concluir los estudios se les emancipaba solemnemente de las escuelas; por lo regular se aguardaba á que cumplieren veinte años, que por entónces eran generalmente la mayor edad civil, y se les conferia al mismo tiempo el diaconado.

(2) No fué culpa de los papas que siempre insistian en la disciplina antigua, c. 6. § 2. D. XXXII. (Conc. Rom. a. 1063. c. 9. X. de vit. et honest. cleric. (3. 1). Muchos obispos de los siglos XI y XII trabajaron para restablecerla con el título de Regla de san Agustin, pero en pocos cabildos se conservó. Por el contrario, hubo muchos que profesaron la regla de los Premostratenses. De aqui viene la diferencia de canónigos regulares (canocici regulares) y seculares (canonici sæculares), c. 4. X. de stat. monach. et canon. regular. (3. 35), c. 43. § 5. de elect. in VI. (1. 6).

(3) Los canónigos menores de las catedrales de Alemania se llamaban *domiciliarios*, y los mayores *Domherrn* ó *capitulares*. A los de las colegiatas se les diferenciaba en *minores* y *mayores*. Es de advertir que entre estos se contaban los subdiaconos, desde que el subdiaconado se hizo orden mayor en el siglo XII. Despues acá no se necesita otra para votar en cabildo. Clem. 2. de stat. et qual. (1. 6).

(4) Duró esto hasta la ereccion de las universidades, á las cuales pasaron desde luego los domiciliarios á concluir sus estudios. Concluyóse con esto la escuela episcopal, mas se conservó la costumbre de hacerse en el capítulo las admisiones, habiéndose practicado así en Alemania hasta nuestros dias.

(5) *Capitulum* decian los benedictinos á la sala de juntas, porque todos los dias se leia en ella un capítulo de su regla. Con el mismo nombre la designa Chrodogango en el cap. 8 de su regla. Ut quotidie omnis clerus canonicus ad capitulum veniant et istam — institutiunculam nostram — unoquoque die aliquod capitulum exinde relegant.

independientes de los obispos, así en la administración de sus rentas como en todos sus asuntos interiores. De este modo llegaron los cabildos á ser corporaciones de mucho concepto, y á adquirir ciertos derechos de eleccion, facultades disciplinarias sobre sus individuos (1), exenciones mas ó ménos considerables de la jurisdiccion episcopal y otros muchos privilegios. Limitóse el número de plazas conforme á las rentas actuales (2), y en la mayor parte de los cabildos, así como en varias colegiadas, se exigió en la entrada el nacimiento ilustre, sin tomar en cuenta las prohibiciones de los papas (3). Mirados estos cuerpos bajo el aspecto político de colegios electivos y administrativos de los príncipes eclesiásticos, de ásambleas provinciales y de colocacion para los hijos segundos de las casas nobles, es necesario convenir en que han servido de mucho, especialmente en Alemania; pero estas mismas ventajas hacian mas evidente la degeneracion de su objeto primitivo.

§ 137. — D) *Derecho actual.* 1) *Elementos de los cabildos.*

Las leyes modernas procuran, sí, volver los cabildos á su primitivo objeto, pero con la tendencia científica que es indispensable en esta época para la utilidad y lustre de estos cuerpos. Ya segun lo dispuesto por el concilio de Trento debían proveerse las vacantes sin mas consideracion que la capacidad para desempeñar dignamente las funciones del cargo, y la mitad por lo ménos en maestros, doctores ó licenciados en teología ó cánones. El mismo concilio exigió como condicion indispensable para votar en capitulo veintidos años y la calidad de subdiácono, debiendo ser sacerdotes los mas posibles, ó la mitad cuando ménos de los individuos de la corporacion (4). Los nuevos concordatos con la Baviera, la Prusia y el Hanover especifican mas las circunstancias requeridas, pero no se encuentra entre ellas la del nacimiento. Los domiciliarios ó clérigos menores han desaparecido por la razon sencilla de haberse variado la forma de los estudios eclesiásticos. En Prusia mas es-

(1) C. 13. X. de offic. jud. ordin. (l. 31).

(2) C. 8. X. de conc. preb. (3. 8). Mientras duró la vida comun no se fijó el número; se admitian hasta lo que daban de sí el edificio y las rentas.

(3) C. 37. X. de prebend. (3. 5). En Alemania por lo ménos, era fundado el derecho de la nobleza, si se atiende á las ideas de la edad media sobre el estado de las personas, y á las instituciones políticas.

(4) Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 4. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

pecialmente hay entre el clero diocesano canónigos honorarios con voto en las elecciones de obispos.

§ 138. — 2) *Derechos de los cabildos.*

Greg. III. 9. Sext. III. 8. Extr. Johann. XXII. Tit. 5. Extr. comm. III. 3. Ne sede vacante aliquid innovetur., Greg. III. 10. De his quæ fiunt à praelato sine consensu capituli III. 11. De his quæ fiunt à majori parte capituli.

Como toda corporacion eclesiástica, tiene derecho un cabildo para hacer reglamentos para su gobierno interior, con tal que no sean contra el derecho comun y buenos usos (1). Con respecto á la diócesis nada tiene que ver mientras hay obispo, reduciéndose todas sus funciones á acompañarle con la representacion de *presbyterium* ó senado. El derecho canónico ha determinado varios casos en los cuales debe el obispo obrar con aprobacion ó con audiencia por lo ménos del cabildo; pero como tambien admite el derecho la fuerza y valor de una costumbre opuesta á aquel principio (2), ha ido paulatinamente estableciéndose la práctica de no consultar sino muy rara vez á los cabildos. En sede vacante por muerte del obispo, queda de derecho en el cabildo la administracion diocesana (3). Antiguamente podia ejercerla por sí misma la corporacion entera ó nombrar para el mismo efecto un vicario capitular, pero hoy no puede hacer sino lo segundo, y sin mas término que el de ocho dias (4). En tiempos antiguos enviaban con frecuencia los metropolitanos un *intercesor* ó *visitador* de las sedes vacantes (5); mas ya no puede hacerlo sino el papa, fuera del caso extraordinario de notar el metropolitano mucho abandono ó torcida administracion por parte del cabildo (6). Por no estar bien determinado el alcance de la jurisdiccion capitular, ó sea del vicario que la ejerce, hay todavía disputas sobre algunas de sus atribuciones. Está expresamente mandado que en sede vacante conserve el cabildo todo lo que existia sin género alguno de innovacion (7), y que no conceda dimi-

(1) C. 8. X. de constit. (l. 2), c. 9. X. de consuet. (l. 4).

(2) C. 6. X. de his quæ fiunt (3. 10), c. 3. de consuet. in VI. (l. 4).

(3) C. 14. X. de major. (l. 33), c. 1. eod. in VI. (l. 17), c. 3. de suppl. neglig. praelat. in VI. (l. 8).

(4) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 16 de ref.

(5) C. 22. c. VII. q. I. (Conc. Carth. V. c. a. 401), c. 16. D. LXI. Gregor. I. a. 602, c. 19. eod. (idem a. 594).

(6) C. 4. de suppl. neglig. praelat. in VI. (l. 8), c. 42. de elect. in VI. (l. 6).

(7) C. 1. 3. X. ne sede vacante aliquid innovetur. (3. 9).

sorias en el discurso del primer año (1). Es natural inferir que no pasan á la jurisdiccion capitular los poderes especiales dados por la silla apostólica al obispo difunto. Las vacantes por traslacion, dimision y deposicion causan los mismos efectos que las de muerte del obispo. Si á este le cautivan enemigos exteriores de la Iglesia, de modo que no sea de esperar su pronta vuelta, recae por analogía la administracion en el cabildo y se nombra vicario; mas como en este caso no hay quebrantamiento perpetuo del vínculo entre la Iglesia y su pastor, debe el cabildo dar inmediatamente cuenta del caso al papa y atenerse á sus instrucciones (2). Otra cosa es cuando el gobierno secular del país arroja á un obispo de su silla, porque supuesto que el gobierno ha de entenderse con el papa ó con el cabildo para zanjar las dificultades consiguientes á aquel paso, hay todavía lugar y esperanza de que exposiciones y ruegos alcancen la restitution del separado. La Iglesia considera este estado como temporal y aun momentáneo, durante el cual debe continuar el vicario general puesto por el obispo, sin perjuicio de que el cabildo exponga á la santa Sede la situacion de la diócesis. Si por último ocurre la suspension ó excomunion de un obispo, es claro que cesan las facultades de su vicario general (3), pero como subsiste todavía el vínculo de aquel con su Iglesia, no pasa la jurisdiccion al cabildo y hay que recurrir al papa para que provea lo conveniente (4).

§ 139. — E) De los diferentes oficios y dignidades de los cabildos.

Gregor. I. 23. De officio archidiaconi, I. 24. De officio archipresbyteri, I. 25. De officio primicerii, I. 26. De officio sacriste, I. 27. De officio custodis.

Hablaremos ahora de los varios cargos que desde los primeros tiempos se ven ya establecidos para el servicio de las iglesias catedrales. A la cabeza de los sacerdotes estaba con el nombre de arcipreste el mas antiguo de ellos (5). Tenia por oficio el cuidar de la regularidad y decoro del culto, llenando

(1) Conc. Trid. Sess. VII cap. 10 de ref. modificando el c. 4. de tempor. ordin. in VI. (1. 9).

(2) C. 3. de suppl. neglig. prælat. in VI. (1. 18).

(3) C. 1. de off. vicar. in VI. (1. 18).

(4) Así se practica; Ferraris prompta bibliotheca canon. V. Capitulum Art. III. N.º 36.

(5) Leon. M. epist. XIX. ad Dorum.

los cargos sacerdotales del obispo en caso de no haberlo (1). El primero de los diáconos llamábase primiciero ó archidiacono, empleado por lo comun por el obispo en la administracion de lo temporal; mas como esta incumbencia exigia cualidades especiales, no se llegaba por antigüedad al oficio, sino por libre eleccion del prelado (2). El archidiaconado ganaba en importancia á medida que se extendía la jurisdiccion episcopal (3), y así llegó el caso de no conferirse ya á simples diáconos, sino á sacerdotes. Tenia el archidiacono á sus órdenes al primiciero que dirigia en el coro á los clérigos inferiores (4), al tesorero ó sacristan (5), y al custodio que cuidaba de conservar los edificios de la iglesia (6). En la vida comun todavía se mantuvieron estos oficios, siendo el archidiacono el superior de la congregacion (7). Despues de él venian graduados por la importancia de su cargo, el arcipreste, á quien tambien llamaban decano á estilo claustral (8); el maestreescuelas de las episcopales (9); el chantre que enseñaba y dirigia el canto litúrgico de los clérigos menores (10); el custodio (11); el portero (12) y el mayordomo ó cillerero (13). Cada uno de estos oficios tuvo con el tiempo su reglamento especial (14), y algunos de ellos llegaron á convertirse en dignidades ó prelaturas de gruesas prebendas y casi ninguna obligacion de las primi-

(1) C. I. § 12. D. XXV. (Isid. c. a. 633) ibiq. corr. Rom., c. 1. 2. 3. X. h. t. (1. 24).

(2) C. 24. § 1. D. XCIII. (Hieronym. c. a. 388), c. 7. D. LXXXVIII (Statut. eccles. antiq.)

(3) C. 1. § 11. D. XXV. (Isid. c. a. 633), c. 1. 2. 3. X. h. t. (1. 23).

(4) C. 1. § 13. D. XXV. (Isid. c. a. 633), c. 1. X. h. t. (1. 25).

(5) C. 1. § 14. D. XXV. (Isid. c. a. 633), c. 1. X. h. t. (1. 26).

(6) C. 1. X. h. t. (1. 27).

(7) Regula Chrodogangi c. 25. Archidiaconus vel præpositus in omnibus omnino actibus vel operibus suis sint Deo et episcopo fideles et obedientes, et non sint superbi, neque rebelles, vel contentores; sed casti et sobrii, patientes, benigni, atque misericordes. — Diligant clerum, oderint vitia; in ipsa autem correptione prudenter agant, et ne quid nimis, ne dum cupiunt eradere æruginem, frangatur vas. Meminerint calamum quassatum non conterendum.

(8) C. 1. D. LX. (Conc. Clarmont. a. 1095), c. 2. eod. (Conc. Later. I. a. 1123), c. 3. eod. Conc. Later. II. a. 1139), c. 7. § 2. X. de off. archidiacon. (1. 23).

(9) Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 48, Regula Aquigr. a. 816. c. 135.

(10) Regula Chrodogangi ed. Hartzh. c. 50, 51.

(11) Regula Chrodogangi c. 26. Custodes vero ecclesiarum qui ibi dormiunt, vel in mansiones juxta positas, teneant silentium, sicut ceteri clerici, in quantum possunt.

(12) Regula Chrodogangi c. 26. Portarius sit sobrius, patiens, qui sciat accipere responsum et reddere, et fideliter custodiat portas sive ostia claustrum.

(13) Regula Chrodogangi c. 25. Cellerarius vero debet esse timens Deum, sobrius, non violentus, non contentiosus, non iracundus, sed modestus, moribus cautus, et fidelis.

(14) C. 8. X. de constit. (1. 2), c. 6. X. de consuet. (1. 4).